



Resolución No. CSJBOR24-373
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de abril de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00213-00

Solicitante: Jenny Borja Vásquez

Despacho: Juzgado 5° de Familia de Cartagena

Servidora judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001311000520210055100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de abril de 2024, la señora Jenny Borja Vásquez, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N°13052- 4089-001-2018-00171-00, el cual cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente efectuar la consignación ante el Banco Agrario del pago de días compensado año 2023 y retiro de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Jenny Borja Vásquez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de

alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 2 de abril de 2024, la señora Jenny Borja Vásquez, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N°13052- 4089-001-2018-00171-00, el cual cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente el retiro de las cesantías que fueron descontados al ejecutado y la posterior consignación ante el Banco Agrario del pago de días compensados en el año 2023.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la

Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, al no consignar ante el Banco Agrario el pago de los días compensados y retiro de cesantías embargados al ejecutado.

Ahora bien, consultado el proceso objeto de estudio en el ambiente WEB TYBA, tenemos que en anotación realizada el 22 de marzo de 2024, se agregó memorial de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, suscrito por la señora Jenny Borja Vásquez, el cual se incorpora a la presente actuación administrativa y se encuentra visible en el archivo 3 del expediente, en virtud del cual solicitó:

De: Gelen Dayana Gomez Borja <gelengomez98@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 10:01 a. m.
Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j05famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Autorización de pago compensatorios 2023

No suele recibir correos electrónicos de gelengomez98@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Yo JENNY BORJA VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.45.502.864 de Cartagena en mi calidad de demandante del proceso de embargo que cursa en este despacho en contra del señor JAVIER ENRIQUE GOMEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No.73.090.897 de Cartagena solicitó solicitud de pago de cuota judicial por valor 5.235.905 por concepto de pago de días compensados año 2023 pagados por el pagador anexo pantallazo de la resolución de pago por parte del pagador.

Anexo información requerida

Demandante: JENNY BORJA VASQUEZ

Cedula: 45502865 de cartagena

Email: gelengomez98@gmail.com

Número de radicado 13001311000520210055100

Celular:3126205681

Fijo:6900513

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud fue radicada el 21 de marzo de 2024, se tiene que, entre el 22 de marzo de 2024, a la presentación de la solicitud de vigilancia, esto es, 2 de abril de 2024, han transcurrido tres (3) días hábiles, lo anterior atendiendo a que entre el 25 y 29 de marzo de 2024, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión a la Semana Santa, de donde fuerza concluir que el Juzgado encartado se encuentra dentro de un plazo razonable para pronunciarse al respecto.

Con todo, los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, establecen que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente actuación.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) entre la solicitud de consignación de los pagos debitados al ejecutante y la radicación de la presente actuación han transcurrido escasos tres (3)

días ii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, esta Corporación, habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Jenny Borja Vásquez, en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado N°13052- 4089-001-2018-00171-00, el cual cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente decisión, a la señora Jenny Borja Vásquez y el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH